

EXP. No. 200/2010-E

Guadalajara, Jalisco, 26 veintiséis de Noviembre del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral número **200/2010-E**, que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo pronunciada el 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, en el Juicio de Amparo número 1295/2014, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con base al siguiente: - - - - -**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el 22 de enero del 2010 dos mil diez, el trabajador actor promovió demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; Por auto de fecha 26 de marzo del mismo año, se admitió la demanda señalada y se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial, compareciendo para tal efecto el día ocho de octubre del dos mil diez. Así pues, el 19 de noviembre del mismo año, se ordenó el emplazamiento a la demandada, quien dio contestación el día once de enero del dos mil once.- -

2.- El día 28 de marzo del 2011, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la accionante amplió su demanda inicial, por lo cual, se suspendió la misma y se concedió a la patronal el término de ley para dar contestación a la misma, lo que realizó el día veintiuno de julio del mismo año. Con fecha uno de septiembre del dos mil once se INTERPELÓ al trabajador actor y se le concedió el término de tres días a efecto de que se manifestara al respecto.-----

3.- El día 30 de enero del 2012, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, asimismo se tuvo al actor POR NO ACEPTADO el ofrecimiento de trabajo realizado; por lo que, por resolución del 14 de agosto del 2012 se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes el 09 de septiembre del año 2014, se ordenó poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda. - - - -

4.- Con fecha 29 de octubre del 2014 se dictó laudo por el cual se inconformó la parte actora por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 1295/2014, mismo que fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 21 de octubre del 2015; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria. SEGUNDO. Requírase a los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en los términos a que se refiere el considerando séptimo de esta ejecutoria."* - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha cinco de noviembre del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando: *"dictar uno nuevo en el que se subsane la omisión en la que incurrió, esto es examine las pruebas ofrecidas por el actor, en especial la inspección ocular, debiendo razonar fundada y motivadamente por qué merece o no valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, respecto de las prestaciones consistentes en el pago de la gratificación del día del servidor público, el pago de los días festivos, la denominada SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el*

retiro), vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Reitere los aspectos que no fueron materia de concesión en esa ejecutoria.”; por lo cual se resuelve bajo el siguiente: - - - -

C O N S I D E R A N D O .

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

(Sic) ...”3.- Así las cosas, fue el cambio de administración municipal, y llegó el nuevo Director de juzgados Municipales de nombre *****, quien en forma arbitraria, ilegal, dolosa, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 07 de enero del año 2010, me despidió de forma injustificada, puesto que en forma prepotente, arbitraria e ilegal estando el suscrito en el módulo de información del Juzgado Noveno de la Dirección General de juzgados de Justicia Municipales, textualmente me externó: “Eres de la Administración del Partido Acción Nacional, estas despedido, retírate de aquí, tú aquí ya no trabajas”, a lo que le contesté que el suscrito tenía un contrato , que para correrme debían de hacerme un procedimiento administrativo, a lo que me respondió: “Los puntos legales aquí no los tratamos si quieres demanda, al cabo si regresas ya no estamos aquí”, lo me deja en estado de indefensión, contraviniendo mis garantías constitucionales, es por lo que acudo a este Tribunal.”- - - - -

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: - - - - -

(sic)“Es completamente falso este punto de hechos que señala el actor, así como su aclaración que presento, lo cierto es que el actor quiso que se le nombrara como Director General de juzgaos Municipales a lo que le dijeron que eso no era posible se molesto diciendo que mejor demandaría a mi representada lo cual así hizo tal y como se acreditara oportunamente, pero como el

actor se desempeñó con pulcritud hasta antes de dejar de presentarse a laborar y sus servicios son necesarios aunque su nombramiento sea de confianza por lo tanto este ayuntamiento tiene interés en que se incorpore a laborar.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demanda solicitó a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole sus turnos de 24 horas de trabajo por 96 de descanso, así como el puesto de confianza de Jefe de departamento "B", adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal de al (sic) Dirección de juzgados Municipales, el salario que percibía y que señala en su escrito de demanda menos las deducciones legales, así como su antigüedad de junio de 2008."- -

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que ingresó a laborar el día 01 de enero del año 1997 como Coordinador de la Dirección General de Justicia municipal de la Dirección de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; siendo que a partir del 01 de mayo del 2007 de manera arbitraria e ilegal le cambiaron sus funciones a Analista en el Juzgado Municipal Noveno; siendo entonces que el día 07 de enero del año 2010, aproximadamente a las 12:00 horas el Director de juzgados Municipales lo despidió de forma injustificada, señalándole "*Eres de la Administración del partido Acción Nacional, estas despedido, retírate de aquí, tú aquí ya no trabajas*". Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumentó que el actor ingresó a laborar en junio del año 2008 con diversos nombramientos a los cuales renunció y el último cargo que tuvo fue el de Jefe de Departamento, siendo falso el despido alegado, sino que fue éste quien dejó de presentarse a laborar y al ser necesarios sus servicios le ofreció el trabajo, el cual NO fue aceptado por el trabajador, tal y como se desprende a foja 112 de autos.-----

Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **MALA FE**, ello atendiendo a las condiciones en que fue ofertado, ya que si bien, reconoce el salario de \$13,299.57 pesos quincenales, y el horario es en mejores términos al

ofrecerlo de 24 horas de trabajo por 96 de descanso, también es cierto que la demandada niega tanto la fecha de ingreso, como el nombramiento del actor, por lo cual, le corresponde a ésta acreditar su aseveración, así pues, analizados los medios de convicción ofertados por la parte demandada tenemos que de las copias certificadas de las nóminas que fueron ofrecidas bajo la documental número 2, y correspondientes al año 2009 se establece el nombre del actor, en la categoría de "Jefe de Departamento B", así como la Documental de informes que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social y que obra a foja 181 de autos, no se establece el cargo del trabajador, y por el contrario, si se establece como fecha de reingreso el 20 de junio del 2001, de igual manera, de la confesional a cargo del actor éste no reconoció contar con un nombramiento de Jefe de Departamento, así como tampoco acredita que ingresó a laborar en el año 1997 .- - - - -

Ahora bien, y por el contrario, de las pruebas aportadas por la parte actora exhibe una credencial nombre del actor con el cargo de Coordinador por el periodo del 2007 al 2009, copias simples del oficio número SG/UT/3177/07 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el año 2007, donde envía la relación del personal con nombramiento de Coordinador y apareciendo el nombre del actor ***** asimismo, la presunción a favor del actor arrojada por la Inspección Ocular (foja 145), donde se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con la misma, siendo, entre otros, los nombramientos del actor.- - - - -

Así pues, adminiculadas las pruebas entre sí, se puede evidenciar que la demandada no logra acreditar que el último nombramiento con el que contaba el actor era de Jefe de Departamento "B", y por el contrario de las pruebas admitidas al trabajador actor se evidencia, que efectivamente el accionante contaba con un nombramiento de Coordinador y que la fecha de ingreso fue en 1997 tal y como lo argumenta. Máxime que la patronal no exhibe el último nombramiento que regía la relación laboral, cuando es su obligación conservarlo en exhibirlo en juicio, tal y como lo señala los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - -

Ahora bien, es importante destacar que a efecto de la oferta de trabajo sea calificada de buena fe, ésta debe ser en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, presupuesto que no se cumple con la presente oferta, al ser en un cargo diferente y sin reconocer la antigüedad señalada, ello en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber

llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.-----

Situaciones de hecho y de derecho que llevan al convencimiento de este Tribunal que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco actuó de mala fe al ofrecer el trabajo a la servidor público, con la única finalidad de revertir la carga probatoria, por lo que se determina que la calificativa del mismo deviene de **MALA FE**, por lo cual, no surte efectos la reversión de la carga de la prueba al trabajador, teniendo aplicación los siguientes criterios: - - -

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Dicho lo anterior, y al haber resultado de **MALA FE** el ofrecimiento de trabajo, NO se revierte la carga de la prueba, siendo entonces procedente conceder la carta de éstas a la patronal a efecto de que acredite la causa de la terminación de la relación labora, lo cual se realiza de la siguiente manera:-- -----

CONFESIONAL.- A cargo del trabajador actor ***** misma que fue desahogada a foja 139 de autos, la cual analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, y se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, ya que la absolvente no reconoce haber dejado de presentarse a laborar de manera voluntaria.- - - - -

DOCUMENTALES.- Consistentes en copias certificadas de las nóminas del año 2009 y del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 181 de autos), las cuales una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se les concede valor probatorio, sin embargo con las mismas no logra acreditar que el actor se haya dejado de presentar a laborar de manera voluntaria.- - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, y se

establece que no le rinden beneficio a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de la patronal, de que efectivamente la actora haya dejado de presentarse a laborar de manera voluntaria.-----

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte demandada, y concatenadas entre sí, se desprende que la patronal no cumplió con su débito procesal, al no haber logrado acreditar que fue el trabajador quien dejó de presentarse a laborar, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de COORDINADOR adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal de la Dirección de juzgados Municipales en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como al pago de los salarios caídos más sus incrementos salariales, así como al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; de igual manera, al pago de Aguinaldo y Prima vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es a partir del despido injustificado 07 de enero del año 2010 y hasta que sea debidamente reinstalado, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-----

Por el contrario, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco del pago de Vacaciones por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en los salarios caídos, y de condenar a ésta, se estaría ante un doble pago, ello atendiendo a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos

Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

V.- El actor reclama el pago de salarios devengados por los días del 1 al 7 de enero del año 2010, argumentando la demandada ésta a su disposición, por lo tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de salarios devengados por el periodo del 1 al 6 de enero del 2010, y no así del día 7, en razón de que éste ya va inmerso en el pago de salarios caídos.-----

VI.- Reclama el trabajador actor el pago de la gratificación del día del servidor público correspondiente a una quincena por año, desde el año 2009 y hasta que se cumplimente el Laudo, por el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Argumentando la demandada que es improcedente y resulta ser extralegal. Prestación que este Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a demostrar su aseveración, específicamente la INSPECCIÓN OCULAR, la cual fue desahogada a foja 145 de actuaciones, y donde se tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar la actora, que entre otros es el pago del bono del servidor público, por lo cual, al no haberlo exhibido, se tiene por presuntamente cierto que le adeuda éste, sin que exista prueba en contrario, razón por la cual lo resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago del bono del servidor público por el año del 2009, y no así del dos mil diez al haber alegado un despido injustificado el 7 de enero del 2010 y ser pagadera en el mes de septiembre de cada año.- - - - -

VII.- El actor reclama el pago de aportaciones al SEDAR a partir del siete de enero del dos mil diez y

hasta que sea debidamente reinstalado, argumentando la demandada que es improcedente al ser una prestación extralegal. Por lo que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que no tiene la naturaleza de extralegal, dado que se encuentra regulada en los artículos 171 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por ende, su pago constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Razón por la cual resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de aportaciones al SEDAR a partir del siete de enero del dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado.- - - - -

VIII.- La parte actora reclama el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró el trámite del presente juicio. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad

pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IX.- La parte actora reclama el pago de horas extras argumentando que tenía un horario de 24 horas de trabajo por 72 de descanso, por el periodo comprendido del 07 de enero del 2009 al 07 de enero del 2010, argumentando la demandada que es improcedente que haya laborado tiempo extraordinario, aunado a que su horario es de 24 de trabajo por 96 de descanso, por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la demandada acreditar que su jornada legal es de 24 por 96 y que por ello no laboraba jornada extra, situación que no logra acreditar con las pruebas que exhibe.-----

Así pues, por las características especiales de la actividad laboral que un servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios desarrolla una jornada de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso, tiene derecho a que el tiempo excedente al máximo de 160 horas mensuales, sea estimado de carácter extraordinario y remunerado como tal, cuenta habida que si son 8 horas el máximo diario- permitido para la jornada diurna- las cuales multiplicadas por 5 días de trabajo a la semana arroja la suma de 40 horas por ese periodo, las que a su vez, multiplicadas por 4 semanas de que se compone el mes calendario, que es el lapso legal que debe tomarse en cuenta para repartir la jornada de trabajo de manera convencional, da un total de 160 horas. **Por lo que, en el concepto de que las horas laboradas excedan de 160 horas al mes, se considerarán como tiempo extraordinario.**-----

Siendo entonces que respecto del horario de 24 horas de trabajo y 72 de descanso, el actor laboró durante las 4 semanas que contemplan el mes, una semana únicamente 24 horas y las tres restantes 48 horas por semana, lo que da como resultado que el actor

laboró por mes 168 horas extras, siendo entonces que únicamente laboró **8 horas extras por mes**, así pues, al ser reclamadas por un año que contiene 52 semanas, que multiplicadas por las 8 horas extras, da un total de **416 horas extras**, que la demandada deberá pagar al 100% más el salario diario, al no exceder de 9 horas extras a la semana.- -----

IX.- Reclama el actor el pago de los días domingo y de los días festivos del 07 de enero del 2009 al 07 de enero del 2010, argumentando la demandada que es improcedente. Así pues, por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- -----*

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.- -----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.- -----

Por lo que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a demostrar su

aseveración, específicamente la INSPECCIÓN OCULAR, la cual fue desahogada a foja 145 de actuaciones, y donde se tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar la actora, que entre otros es el pago de días de descanso obligatorio y domingos, por lo cual, al no haberlo exhibido, se tiene por presuntamente cierto que le adeuda éste, sin que exista prueba en contrario, razón por la cual lo resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de días de descanso obligatorio y domingos por el periodo del siete de enero del 2009 al siete de enero del 2010, siendo 52 domingos y los días festivos correspondientes al primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, uno y cinco de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 02 de noviembre y tercer lunes del mes, 25 de diciembre del 2009 y 01 de enero del 2010.-----

XI.- El actor reclama el pago de prima dominical, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que

resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima Dominical, que reclama la parte actora.-----

XI.- Reclama el accionante el pago de Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo por el periodo del 2008 al 07 de enero del 2010 fecha en que se dio el despido injustificado; al efecto la entidad pública demandada argumenta que estas prestaciones le fueron pagadas y se opone la excepción de prescripción. Ante tal tesitura, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se procede a estudiar la prescripción hecha valer por la patronal, la cual resulta PROCEDENTE únicamente por el año 2008, en cuanto a vacaciones y prima vacacional, esto es así, es razón de que al haber ingresado en el mes de enero es el 30 de junio que se cumplen los seis meses a efecto de reclamar el primer periodo vacacional, mismo que prescribiría el 30 de junio del 2009; el segundo periodo vacacional corresponde del uno de julio al 31 de diciembre del 2008, mismo que

prescribió el 31 de diciembre del 2009, según lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Por lo tanto, el periodo no prescrito corresponde del 01 de enero del 2009 y hasta el día 07 de enero del 2010, fecha en que se fija el despido alegado.- - - - -

En cuanto a la prescripción de aguinaldo al ser exigible el 15 de diciembre de cada año, y de allí partir con el año de prescripción que señala el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde determinar que el aguinaldo del 2008 prescribió el día 15 de diciembre del 2009, siendo entonces reclamable únicamente el aguinaldo 2009 y el proporcional 2010.- - - - -

Así las cosas, corresponde a la parte demandada acreditar que no le adeuda las mismas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y analizadas sus probanzas se aprecia de la copia certificada de las nóminas de pago que se le cubrió el aguinaldo el día 16 de diciembre del 2009, y la prima vacacional el 15 de abril y 15 de diciembre del mismo año, sin embargo, no oferta medio de convicción alguno donde se acredite que pago gozó de sus periodos vacacionales.- - - - -

Así pues, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Aguinaldo y Prima Vacacional por el año 2009 dos mil nueve, y por el contrario se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al pago de Vacaciones correspondientes al periodo del uno de enero del 2009 al 06 de enero del 2010. Asimismo, se **CONDENA** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional proporcionales al año 2010 dos mil diez, esto es del 01 uno al 06 seis de enero de dicha anualidad, en razón de que el día 07 cinco de dicho mes y año ya fue condenado y de lo contrario se estaría ante un doble pago.- - - - -

XII.- La accionante demanda en el inciso J) de su escrito de ampliación, el pago de los intereses que se generen por incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento; Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la

procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- - - - -*

Este Tribunal determina improcedente la acción intentada en razón de encontrarse imposibilitado a realizar pronunciamiento alguno al referirse a un hecho futuro e incierto, máxime que se trata de una prestación no contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los intereses reclamados.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de **\$*****.**, **QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.- - - - -

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para efectos de que **INFORME** a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **COORDINADOR** adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal de la Dirección de juzgados Municipales, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a partir del día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El trabajador actor ***** probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de COORDINADOR adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal de la Dirección de juzgados Municipales en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como al pago de los salarios caídos más sus incrementos salariales, así como al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; de igual manera, al pago de Aguinaldo y Prima vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es a partir del despido injustificado 07 de enero del año 2010 y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor ***** lo correspondiente a Salarios devengados del 01 al 06 de enero del año 2010, 416 horas extras al 100% más el salario diario, vacaciones por el periodo del uno de enero del 2009 al seis de enero del 2010; al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales al año 2010. De igual manera, se condena al pago de bono del servidor público del año 2009, pago de aportaciones al SEDAR, días de descanso obligatorio y domingos estipulados en el considerando respectivo. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al hoy actor ***** del pago de Vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago

de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, de la prima dominical, así como del pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2009, así como del pago de intereses. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.-----

QUINTA.- Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para efectos de que **INFORME** a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **COORDINADOR** adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal de la Dirección de juzgados Municipales, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a partir del día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-

SEXTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1295/2014 y para los efectos legales correspondientes.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----